

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00164 00

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante aclare lo concerniente al encabezado de la demanda y su pretensión principal, en la medida de que en el acápite denominado "*asunto*" se hace alusión a un proceso de incumplimiento de contrato de arrendamiento, cuando el relato de los hechos obedece a una demanda de restitución de inmueble arrendado.

2. Deberá modificarse el poder conferido para actuar, debido a que se encuentra dirigido a un Juez de jerarquía municipal y por la competencia del asunto corresponde a uno de categoría Civil Circuito de Villavicencio, también se deberá suprimir la palabra "*cobro*" en lo que tiene que ver a la clase de proceso, en razón a que con esta Litis no se puede exigir el pago de cánones adeudados sino la restitución como tal del inmueble.

3. Deberá aclararse si la suma adeudada por conceptos de canon debía de ser cancelada los primeros cinco (5) días de cada mes o los sesenta (60) primeros días de cada año, al señalarse distintas fechas en los diferentes anexos y en el libelo genitor.

4. la parte demandante tendrá que aportar la totalidad de los certificados de libertad y tradición de las matriculas inmobiliarias descritas en el anexo denominado otro sí No 2, en razón a que el contrato de arrendamiento suscrito abarca la totalidad de los inmuebles ahí señalados.

5. Se requiere al extremo actor para que modifique las pretensiones de la demanda por lo que se limita simplemente a solicitar el incumplimiento del contrato de arrendamiento más no su terminación.

6. se tendrá que aportar constancia de haberse enviado por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado conforme lo advierte el artículo 6 del decreto 806 del 2020.

7. Del memorial de subsanación habrá de arrimarse igualmente la prueba de envío a los demandados conforme lo advierte la precitada normatividad.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905d2b4ac0b499dad0ce1ed748e2508cabe0ee3a1fc37955f55b4d46e0c441eb**

Documento generado en 27/10/2020 12:03:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>